Mercancías de importación	Productos de exportación			
	I.1 (*)	I.2	I.3	I.4
Chapa calidad 37.2 3 mm	—	25 — 4	—	25 — 4
Chapa calidad 4 mm	—	13 — 4	1.000 0,2 5,8	13 — 4
Chapa calidad 5 mm	—	8,13 — 3	—	8,13 — 3
Chapa calidad 6 mm	—	525 0,3 6	27,93 — 4	525 0,3 6
Chapa calidad 8 mm	—	125 0,8 6	660 0,3 5,7	125 0,2 6
Chapa calidad 10 mm	—	—	150 0,6 5,3	—
Chapa calidad St. 52.3 8 mm	300 0,3 9	—	—	—
Chapa calidad 10 mm	1.500	—	—	—
Chapa calidad 15 mm	6.800 0,44 16,8	—	—	—
Chapa calidad 20 mm	276 0,36 9	—	—	—
Chapa calidad 22 mm	937 0,21 9	—	—	—
Chapa calidad 30 mm	2.425 0,2 9	—	—	—
Chapa calidad 50 mm	2.560 0,23 11,7	—	—	—
Chapa calidad 80 mm	3.276 0,24 10	—	—	—
Chapa calidad 100 mm	188 0,53 9	—	—	—
Chapa calidad Noxtra 30 mm	112 0,89 9,8	—	—	—
Chapa calidad 50 mm	66,5 0,75 9	—	—	—
Chapa calidad St. 42.3 40 mm	136 0,73 11	—	—	—
Chapa calidad 50 mm	110,5 0,49 9			

(*) Cantidades a importar por cada siete líneas de ejes exportados.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21782 *ORDEN de 6 de septiembre de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984 y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se aplicará, a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje
Menos de 2.500.000 pesetas	60	50
De 2.500.000 a 5.000.000 de pesetas ...	45	35
Más de 5.000.000 de pesetas	30	20

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones, establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para la contratación del seguro individual o colectivo son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

21783 *ORDEN de 6 de septiembre de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno, incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Integral de Ganado Vacuno resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios y para cada clase de ganado.

Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo:

Estratos de capital asegurado	Seguro integral		Seguro de asistencia a ferias, mercados, exposiciones y concursos			
			Contratación como garantía complementaria del seguro integral		Contratación independiente del seguro integral	
	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje
Hasta 4.000.000 de pesetas	80	60	70	55	60	45
Desde 4.000.000 de pesetas	55	40				

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones Agrarias y, en su caso, las Cámaras Agrarias siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Para el establecimiento del capital asegurado a los solos efectos de determinación del estrato y asignación de los baremos de subvención correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

Animales reproductores: Se obtendrá el capital asegurado aplicando al valor de los animales, calculado en la forma que se indica en la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el porcentaje de cobertura correspondiente.

Animales no reproductores: En estos animales se determinará un capital asegurado medio, para lo cual se establecerá el valor de cada animal en base al peso medio del mismo. Este peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del animal al iniciarse las garantías del seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen, bien por sacrificio, bien por pasar a la categoría de reproductores o bien por concluir el período de garantía del seguro. Aplicando a este valor medio el porcentaje de cobertura correspondiente se obtiene el capital asegurado medio.

Mediante la suma de ambos capitales se obtienen el capital asegurado que define la subvención que corresponde aplicar.

En los suplementos de la póliza que se realicen para la incorporación de nuevos animales se aplicará el porcentaje de subvención que corresponda al capital asegurado resultante de sumar al capital existente el correspondiente a las nuevas adiciones.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo a que hubiere lugar por contratación individual o colectiva, dentro de cada uno de los seguros establecidos, son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

21784 *ORDEN de 6 de septiembre de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Lluvia en la Recolección en Algodón (Experimental), comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro de Lluvia en la Recolección en Algodón (Experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Lluvia en la Recolección en Algodón (Experimental), resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se aplicará, a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje
Menos de 1.500.000 pesetas	60	45
De 1.500.000 a 3.000.000 de pesetas ...	50	35
Más de 3.000.000 de pesetas	40	25

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones, establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.